

favor de «Unión Territorial de Cooperativas del Campo de Orense» (UTECO).

Segundo.—Autorizar a la «Unión Territorial de Cooperativas del Campo de Orense» al envasado de leche higienizada en bolsas de plástico flexible y al aséptico de leche esterilizada en Tetra-Pak, ajustándose exactamente a los datos que obran en el expediente.

Tercero.—La Entidad concesionaria, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», deberá:

a) Depositar en el plazo de sesenta días en la Caja General de Depósitos una fianza de 30.000 pesetas como garantía de realización de la correspondiente central lechera, la que será devuelta al efectuarse la puesta en marcha.

b) Presentar en la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, dentro del plazo de cinco meses, el documento acreditativo de la adquisición y tenencia de terrenos que reúnan condiciones satisfactorias para el establecimiento de la central lechera en cuanto a suministros y eliminación de aguas residuales y que cumplan con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre.

c) Las obras e instalaciones deberán quedar terminadas antes del 31 de diciembre de 1969, bajo pena de caducidad de la concesión y pérdida de la fianza correspondiente, salvo retrasos debidos a causas no imputables a la voluntad de la Entidad concesionaria.

Cuarto.—Previamente a la puesta en marcha de la central lechera, ésta solicitará de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura la certificación que acredite la idoneidad de sus instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del citado Reglamento.

Quinto.—La instalación y explotación de la central lechera tendrá que llevarse obligatoriamente a efectos por la propia Entidad concesionaria, quien no podrá traspasar sus derechos sin la previa autorización de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 3 de agosto de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

ORDEN de 3 de agosto de 1968 por la que se rectifica la de 20 de junio de 1968, convocando concurso para la concesión de una central lechera común a las localidades de Cartagena, La Unión, San Pedro del Pinatar, Fuente Alamo y Torre-Pacheco, que constituyen un área de suministro.

Excmos. Sres.: Vista la Orden de 20 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 152, del 25) por la que se convoca concurso para la concesión de una central lechera común a las localidades de Cartagena, La Unión, San Pedro del Pinatar, Fuente Alamo y Torre-Pacheco, constituyendo un área de suministro:

Visto el escrito del excelentísimo señor Gobernador civil de Murcia de 1 de julio de 1968, elevado a esta Presidencia en solicitud de rectificación de la precitada Orden, en el sentido de incluir dentro del área de suministro al Municipio de San Javier, cuyo excelentísimo Ayuntamiento así lo había solicitado;

Considerando que la petición de inclusión de dicho Municipio consta en el expediente que ha servido de base para la convocatoria del concurso aludido y que su no integración en la referida área de suministro obedece a omisión involuntaria,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Rectificar la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 20 de junio de 1968 por la que se convoca concurso para la concesión de una central lechera común a las localidades de Cartagena, La Unión, San Pedro del Pinatar, Fuente Alamo y Torre-Pacheco, constituyendo un área de suministro, incluyendo en dicha área al Municipio de San Javier.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 3 de agosto de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2008/1968, de 20 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Angel Suances Jáudenes.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Angel Suances Jáudenes y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 5 de abril del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 2009/1968, de 20 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente de Ejército don Alfonso Llorente Gómez-Cazo.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de Ejército don Alfonso Llorente Gómez-Cazo y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día tres de mayo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 17 de julio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada, con fecha 20 de mayo de 1968, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Sociedad de Seguros Mutuos Maritimos de Vigo».

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.275, promovido por la «Sociedad de Seguros Mutuos Maritimos de Vigo», con fecha 20 de mayo de 1968, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos, con la salvedad que a seguidamente se hace, el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Sociedad de Seguros Mutuos Maritimos de Vigo» contra la Orden del Ministerio de Marina de 10 de junio de 1965 que denegó la alzada de dicha Sociedad, de Resolución del Tribunal Marítimo Central de 23 de febrero de 1965 que conceptuó constitutivo de salvamento el meritado servicio del buque tanque «Camporrojo» y confirmó la cuenta de gastos redactada por el Juez Instructor del expediente comprensiva del premio de 0,25 por 100, que suma 26.092,95 pesetas e indemnización de perjuicios; declaramos que la expresada Orden ministerial es conforme a derecho y por ella válida y subsistente, excepto en el extremo que atañe a la admisión en mentada cuenta e indemnización de las 1.305 pesetas en que se valoran en conjunto una mesa y un lavabo, respecto de lo cual estimamos el propio recurso contra la inclusión de estas partidas en la referida indemnización, por no ser conforme a derecho tal extensión, y en su virtud la anulamos y disponemos que se reduzca a 15.535 pesetas la cantidad abonable por el resarcimiento de perjuicios a la Compañía armadora del «Camporrojo»; sis costas.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1968.

NIETO

Excmos. Sres. ...—Sres. ...